



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez el proceso 2023 – 002, informando que el apoderado de la parte actora allegó dentro del término subsanación de la demanda. Así mismo informo que se advierten unas falencias en la demanda que no fueron mencionadas en el auto del 21 de enero del año que avanza No. 2023 – 002. Sírvase Proveer.

MAGDALENA DUQUE GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede sería del caso entrar a pronunciarnos respecto de la subsanación de la demanda, pero advierte el Despacho que en el escrito demandatorio se evidencian falencias que no se mencionaron en el auto del 21 de enero de 2023. En ese orden de ideas, y con el fin de evitar futuras nulidades y bajo la premisa de que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, el Despacho dispone **DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** la providencia mencionada en precedencia y en consecuencia se dispone:

RECONOCER personería al Dr. **HERNAN LEONARDO MEJIA ESTUPIÑANA**, identificado con la C.C. No. 74.373.725 y T.P No. 347.533 del C. S. de la J., para actuar en el presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

Sin embargo, revisada la presente demanda advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y por tal motivo se devuelve la misma por las falencias que a continuación se observan:

- Indique en la demanda el trámite que se le debe dar a la misma, teniendo en cuenta que en laboral no existen procesos de mínima, menor ni mayor cuantía. (Nos. 5 y 10 Art. 25 del C. P.T. y S.S.), tenga en cuenta lo dispuesto en el Art. 46 de la Ley 1395 de 2010. Deberá informar además en contra de quien instaura la presente demanda ordinaria.
- Cada uno de los hechos se deben enunciar de manera CLARA, clasificada, SEPARADA y enumerada de conformidad con el artículo 12 N° 7 de la mencionada ley. Deberá el libelista modificar y/o retirar los hechos relacionados en los numerales 7, 8 y 9, no corresponden supuestos facticos.
- Deberá el libelista retirar y/o aclarar la pretensión declarativa contenida en el numeral tres del correspondiente acápite, pues las mismas obedecen más a unas declaraciones subjetivas realizada por el profesional del derecho.
- Para un mejor proveer, el togado deberá aclarar la pretensión contenida en el numeral 3 del correspondiente acápite.
- No se da cumplimiento a lo establecido en el N° 8 Art. 25 del C.S. del T. y S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001, por cuanto no se indican en debida forma los fundamentos y las razones de derecho teniendo en cuenta que no sólo se trata de nombrar un conjunto de normas jurídicas y jurisprudencia y explicar las mismas, sino que también se debe indicar qué relación guardan con las

pretensiones incoadas.

- De conformidad con lo establecido en el párrafo primero del artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la libelista deberá informar el correo electrónico de notificación de los testigos.
- Hay insuficiencia de poder para instaurar demanda en contra de Colpensiones. De conformidad con el numeral 5 del artículo 90 y 74 del C.G.P. aplicable por remisión al procedimiento laboral (artículo 145 del CPTSS).
- Se echa de menos la documental relacionada en el numeral 4 (derecho de petición) del acápite de prueba. Así mismo deberá corregir el consecutivo del correspondiente acápite, en cumplimiento a lo dispuesto en el Num. 3 del Art. 26 del C.P.T. y S.S.
- En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 6 del Estatuto Procesal del trabajo y la Seguridad Social, deberá el libelista aportar la reclamación administrativa ante Colpensiones y para ello deberá tener en cuenta que la misma debe tener fecha de radicación antes de la presentación de la demanda.
- Se observa que no fueron allegadas las constancias de envío del respectivo traslado a las demandadas tal y como se estableció en el artículo 6° párrafo 3° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022:

“...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

Así mismo deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la normatividad aludida en precedencia, respecto de la subsanación de la demanda.

En consecuencia, de lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda, para que sea **SUBSANADA** dentro del **término de CINCO (5) días hábiles**, para lo cual se deberá allegar a través de correo electrónico un nuevo escrito de demanda con las deficiencias aquí anotadas debidamente corregidas, y, además, se deberá enviar las respectivas subsanaciones por los canales digitales de cada una de los demandados (Decreto 806 del 04 de junio de 2020), so pena de rechazo, tal como lo dispone el art. 28 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 DE 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RODRIGO ÁVALOS OSPINA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en **ESTADO No. 021** publicado hoy **16/02/2023**

La secretaria, MDG